



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0003242

Procedimiento Abreviado 71/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 330/19

En Madrid, a 19 de Noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de febrero de 2019, por el procurador DON JAVIER FREILE MENA, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) GIRADA SOBRE EL INMUEBLE SITO EN CALLE CASTILLO DE ORGAZ Nº 1, PLANTA 1, PUERTA A, 28230, LAS ROZAS (MADRID), POR IMPORTE DE 12.857,04.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 12 de Febrero de 2019, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 5 de Noviembre de 2019, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945483812553859941110

grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Debemos abordar en primer término el análisis de la causa de inadmisión del presente recurso que se planteó en su muy notable defensa jurídica de los intereses municipales por la letrada municipal, en el propio acto de la vista, cuya resolución se aplazó para esta sentencia, con carácter previo, en su caso, a conocer del fondo del asunto. Se planteó por la letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por falta de actividad administrativa susceptible de impugnación, toda vez que no se acredita por la parte actora, ni consta en el expediente, que interpusiera recurso preceptivo de reposición contra la desestimación de su solicitud de devolución de ingresos tributarios indebidos, que está en el origen de este recurso. Debemos rechazar este alegato de inadmisibilidad por dos razones, a saber:

-La primera, que la parte recurrente acreditó cumplidamente en el acto de la vista la interposición del citado recurso de reposición mediante presentación de resguardo de su presentación, que identifica claramente la formalización de dicho recurso, su fecha y el tipo de actuación recurrida. Dicho documento se presentó contra la alegación de inadmisión que estamos analizando.

-La segunda, que en todo caso no se estimaría esa alegación cuando resulta que nos encontramos ante una desestimación de la inicial petición de la parte actora en virtud de silencio administrativo. En estos supuestos de silencio denegatorio, La administración ha incumplido su deber legal de resolver que le impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, lo que implica, entre otros aspectos, que no ha instruido al interesado, como era su obligación, del régimen de recursos contra su decisión, plazo y órgano. Siendo ello así, se ha de aplicar a este alegato de inadmisibilidad el criterio reiterado hasta la saciedad por la doctrina del TC, que se expresa, entre tantas otras, en sentencias como la Sentencia del TC nº 220/2003, de 15 de diciembre de 2003, Recurso de amparo 3715-2000, en el particular en el que recuerda: *“...el incumplimiento por parte de la corporación municipal demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto (arts. 94.3 LPA 1958 y 42 LPC 1992), de un lado, y de la obligación de comunicar —precisamente por esa falta de respuesta administrativa— la necesaria instrucción de recursos (arts. 79.2 LPA 1958 y 58.2 LPC 1992), de otro lado, «ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad», por lo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales» (por todas, STC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4). (...) Es absolutamente inaceptable que una Administración pública que debe actuar «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (art. 103.1 CE), desatienda, primero, el cumplimiento de su obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico: el valor justicia (art. 1.1 CE)”*.





SEGUNDO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un primer argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante que:

-En fecha 1 de Junio de 2004 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don JOSE-MARÍA NÚÑEZ MADRID, con número 662 de su protocolo, se eleva a escritura pública que la entidad mercantil VALLEHERMOSO DIVISIÓN PROMOCION, S.A. vende y transmite a [REDACTED]

[REDACTED] que compran y adquieren, la finca urbana sita en CALLE CASTILLO DE ORGAZ 1, ESCALERA 1, PLANTA 1, PUERTA A, C.P. 28230, LAS ROZAS DE MADRID (MADRID). La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 1, en el tomo 2831, libro 838, folio 145, finca 46.715, inscripción 3ª. El precio escriturado de la compraventa fue de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS (357.000 €). Se aporta con la demanda escritura de compraventa como DOCUMENTO N.º 2.

-En fecha 21 de Octubre de 2015, [REDACTED] vendieron y transmitieron a [REDACTED]

[REDACTED] que compraron y adquirieron la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 4345101VK2844N0005RU, formalizándose en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don PABLO BERMÚDEZ NADALES con número 2.437 de su protocolo por un precio de TRESCIENTOS CUARENTA MIL EUROS (340.000 €). Se aporta con la demanda como DOCUMENTO N.º 3, la escritura de compraventa.

La parte actora entiende que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido a través de las mencionadas escrituras, por lo que procede la rectificación y devolución del ingreso indebido consistente en el importe de las autoliquidación del IIVTNU, ya que, en propias palabras del Tribunal Supremo *"podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla (la pérdida patrimonial), como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas"*.

Añade a ella:

-Una copia de las Tablas del Ministerio de Fomento (DOCUMENTO N.º 6), según la cual el precio del metro cuadrado de suelo urbano en municipios de más 50.000 habitantes, entre los que se encuentra Las Rozas de Madrid, en el que el segundo trimestre del año 2004 era de 1.052,2 €/m² (coincidente con el momento de la adquisición del inmueble) mientras que en el cuarto trimestre del año 2015 (momento de la transmisión) el precio del m² era de 572,70 €/m².

-Una pericia que pretende acreditar el error en la utilización de la fórmula de cálculo que utilizan los Ayuntamientos para el cálculo del IIVTNU, que puede llegar a desviaciones del 37,5%.

De ello se seguiría, a criterio de la parte actora, una pérdida de valor del terreno del inmueble o, lo que es igual, una inexistencia de capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. No se aporta ningún otro medio de prueba.

Ciertamente, el TC no ha declarado la inconstitucionalidad "absoluta" de los citados preceptos. En su sentencia n.º 59/2017 declara el alcance "matizado" o "limitado" de la inconstitucionalidad de tales preceptos. Lo ha explicado, quedando definitivamente resuelta la cuestión, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, n.º 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación n.º 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:



“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

A la hora de valorar la prueba, hay que recordar que la sentencia nº 1163/18 de la Sala Tercera, que antes hemos comentado, permite valorar las escrituras públicas de adquisición y venta como un principio de prueba del que el juez pueda inferir la pérdida de valor del inmueble. Sin embargo, este elemento “indiciario”, susceptible de ser valorado, no tiene el carácter de otros medios de prueba que menciona la sentencia con el carácter de “prueba plena” y, por tanto confirmatoria o acreditativa sin lugar a dudas de la pérdida de valor del terreno, especialmente la prueba pericial que menciona. Estamos, pues, ante la presentación de una prueba indiciaria, carente de una confirmación a través de otro medio de prueba técnica que se refiera al concreto inmueble que nos atañe y, por tanto, sujeta a la valoración de su potencia indiciaria que efectúe el juzgador. Recuérdese que el propio TS Sala Tercera, en su STS nº 1588/18, de 6 de Noviembre, que se ocupa de la misma cuestión, declara sobre este particular que “En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía



real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En otros múltiples asuntos de este juzgado (sentencia nº 84/19, de 12 de marzo, entre otras), hemos estimado demandas similares sobre la base de la apreciación de una diferencia a la baja entre el precio de adquisición de la vivienda y el de su venta, sin que se aportaran otras pruebas, singularmente de carácter técnico. Esencialmente, sigue el juzgador este criterio si se aprecian muy importantes diferencias entre dichos precios, o la pérdida se produce en amplios períodos de devengo, pues cualquiera de esos indicios ponen de manifiesto una “clara” y “manifiesta” pérdida de valor del inmueble. Y esa pérdida se proyecta necesariamente en el suelo del inmueble, porque esa importante diferencia no permite otra conclusión racional. Entendemos que esta valoración, en casos de tan notoria pérdida de precio, no es irracional o arbitraria, sino fruto de una inferencia lógica de un contexto de crisis del mercado inmobiliaria que ha sido un hecho notorio. Entiende el juzgador que dicho criterio satisface la exigencia expresada en la STS, Sala Tercera, sección 4ª, de 21-6-2004, ponente Excmo. Sr. Don Rafael Fernández Montalvo: “...la valoración de las pruebas según “la sana crítica” excluye la convicción judicial formada caprichosamente o por simples conjeturas, debiendo suponer aquélla una deducción racional o lógica acorde con las “máximas de la experiencia”. Así, pues, es necesario que la convicción judicial formada sobre los hechos debatidos sea el resultado de la utilización de la lógica en el proceso intelectualivo”.

En el caso de autos, hablamos de la venta de una vivienda cuyo precio total en escritura de venta disminuye respecto del consignado en el de adquisición un 5%. Es cierto que no se puede diferenciar por este solo medio de prueba la parte del precio que corresponde al suelo o a la construcción y que no hay un elemento probatorio técnico que respalde el indicio que se sigue de las escrituras públicas. Pero no lo es menos que esa disminución del precio en las escrituras aportadas se proyecta en un larguísimo “lapsus” temporal, entre las fechas de adquisición y venta, que abarca más de once años. Se aporta con la demanda un elemento documental de fuerza probatoria muy tenue, pues tiene un carácter genérico y no se concreta al inmueble de autos, pero que en este caso tiene un valor “explicativo” de esa disminución del precio del inmueble con más de once años de diferencia. En efecto, se aporta la Tabla de evolución de precios del metro cuadrado del suelo urbano en municipios de más de 50.000 habitantes del Ministerio de Fomento, que indica la pérdida general del valor suelo en ese tipo de municipios en el período que nos ocupa. En resumen, en este caso en concreto, la sola contemplación de las escrituras, el precio consignado en ambas y el lapso temporal entre ellas, pone de manifiesto una evidente pérdida de valor del suelo del inmueble gravado. Los actores han vendido a pérdida, una considerable pérdida si se repara en que la venta del inmueble ha tenido lugar once años después de que lo adquirieran. Tal circunstancia revela una inexistencia capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Es verdad que tales escrituras reflejan el precio total de adquisición y venta, pero no cabe duda alguna al juzgador que carece de todo sentido imputar la pérdida únicamente a la construcción, como si el terreno hubiera incrementado paralelamente su precio en el mismo período en que la construcción experimentó tan significativa disminución.

Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983,

175/1985 y 98/1990). Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018.

TERCERO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia hasta esta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y a estos autos, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) GIRADA SOBRE EL INMUEBLE SITO EN CALLE CASTILLO DE ORGAZ Nº 1, PLANTA 1, PUERTA A, 28230, LAS ROZAS (MADRID), POR IMPORTE DE 12.857,04.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER A LOS RECURRENTES EL DERECHO A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS SE LES REINTEGRE EL IMPORTE DE DICHA AUTOLIQUIDACIÓN, E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945483812553859941110

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ

